



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

COELLO - TOLIMA

Carrera 2ª N° 3-01, Centro. Tel.: 2886120

MAYO VEINTISEÍS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

RADICACIÓN : 73200 4089 068 2019 00086.

DEMANDANTE : GONZALO GARCIA HERRENO y OTRO.

DEMANDADA : ANA LUCÍA GARCIA HERREÑO.

PROCESO : VERBAL. SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATO.

AUTO N° : 061.

ASUNTO A TRATAR:

Sería del caso, proceder a fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento, pero se observa que se hace necesario, previamente a ello, resolver la solicitud presentada por el apoderado de la pasiva el pasado 21 del cursante mes y año y decidir lo pertinente respecto a la prórroga de la competencia para continuar con el trámite del presente proceso, ello conforme a los siguientes.

ANTECEDENTES:

La demanda fue presentada el día 23 de agosto de 2019, la que fue adicionada el 30 de ese mes y año, y fue admitida por este despacho el 22 de octubre de 2019.

Notificada personalmente el 21 de enero de 2020, a la pasiva ANA LUCIA GARCÍA HERREÑO (Fol. 78), quien dentro del término de ley presentó excepciones de mérito, lo que motivo, mediante auto adiado el 3 de marzo de 2020, correr traslado de ellas a la actora para que se pronuncie y pida las pruebas que pretenda hacer valer (Fol.138).

Luego del pronunciamiento del apoderado de la actora y cumplido el traslado de ley, el despacho con providencia calendada el 3 de julio 2020 (Fol. 163), convoca a los extremos a audiencia del artículo 372 del C.G.P., y antes de celebrarse la misma, aquel renuncia al poder, lo que motiva a los actores a solicitar aplazamiento de la audiencia, accediendo el despacho, mediante auto de agosto 19 de 2020 (Fol. 170).

Con fecha 6 de octubre de 2020, el despacho atendiendo la calamidad doméstica reconocida al director del proceso, señala nueva fecha para celebrar la audiencia referida, oportunidad en la que no pudo efectuar la audiencia en razón a dificultades en el suministro de energía y el servicio de conectividad en el lugar de residencia del director del despacho, por lo que se hizo necesario fijar nueva fecha para su realización mediante providencia adiada el 10 de noviembre de 2020.

El 29 de enero de 2021, se fijó nueva fecha para celebrar la precitada audiencia, sin que en la fecha señalada se hubiere podido efectuar en

RADICACIÓN : 73200 4089 068 2019 00086.
DEMANDANTE : GONZALO GARCIA HERRENO y OTRO.
DEMANDADA : ANA LUCÍA GARCIA HERREÑO.
PROCESO : VERBAL. SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATO

razón a la solicitud de aplazamiento que hiciera la apoderada de la actora, en razón a su estado febril por las contingencias del covid 19, por lo que con auto del 23 de febrero de 2021, se señaló como nueva fecha el 7 de abril de 2021, fecha en la que se pudo adelantar la citada audiencia y en ella se desarrollaron algunas fases hasta el inicio del interrogatorio del parte de uno de los actores, en razón a que por advertencia del apoderado de la pasiva en el sentido que al absolvente GONZALO GARCIA HRREÑO, le habían dirigido algunas de las respuestas y por estar el otro demandante JULIO CESAR GARCÍA HERREÑO en el mismo sitio de conexión, para brindar seguridad al apoderado de la pasiva y garantizar la espontaneidad de la declaración, se dispuso aplazar la audiencia para continuarla el 13 de ese mismo mes y año ante la Oficina de la Personería de Coello (Tol.), fecha esta última en la que se adelantaron otras fases de la audiencia, fijando fecha para celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento para el 28 de mayo de esta anualidad, y en la que previo a ella, se recibió solicitud de aplazamiento por parte del apoderado de la pasiva.

CONSIDERACIONES:

1.- *Problema Jurídico:*

Será determinar si procede la aplicación del artículo 121 del C.G.P., en tanto que del estudio cronológico de las actuaciones se vislumbra que el término para preferir decisión de fondo se encuentra cumplido sin que ella se hubiere dictado sentencia. Y de otro lado si se accede a la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la pasiva. Ello con la consecuencia jurídica que implique y para lo cual el despacho hará relación a la norma precitada, los enunciado jurisprudenciales sobre la materia para luego absolver el caso en concreto y decidir lo pertinente.

2.- *Enunciado normativo:*

En efecto, el Art. 121 del C.G.P., dispone el siguiente tenor en lo pertinente:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...”

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso...

....

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6)

RADICACIÓN : 73200 4089 068 2019 00086.
DEMANDANTE : GONZALO GARCIA HERRENO y OTRO.
DEMANDADA : ANA LUCÍA GARCIA HERREÑO.
PROCESO : VERBAL. SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATO

meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley...”

Quiere decir lo aquí enunciado que el término de un (1) año para que se profiera sentencia dentro del proceso, debe contarse a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado o ejecutado, y que vencido el mismo sin haberse decidido de fondo, el funcionario perderá automáticamente la competencia para conocer del proceso.

3.- Enunciados jurisprudenciales:

Frente a la pérdida automática de la competencia por parte del juez en atención a lo dispuesto en el Art. 121 del C.G.P., el 31 de enero de 2017 en decisión proferida por el Tribunal Superior de Manizales, siendo M.P., Dr. ALVARO JOSE TREJOS BUENO, se precisó que la pérdida de la competencia según la norma, es automática.

Si bien es cierto que en forma objetiva se puede vencer el término de un año previsto en el Art. 121 del C.G.P., para proferir sentencia, conforme al cual se pierde competencia automática para continuar conociendo del proceso, como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en auto de julio 11 de 2018, STC-8849-2018, Rad. N° 2018 – 00070, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVE, no menos cierto es, que existen otras interpretaciones como la del Tribunal Superior de Bucaramanga en decisión de Sala Plena Civil – Familia, de agosto 10 de 2018, Rad. N° 2015 - 00292-3, M.P. Dra. MERY ESMERALDA AGON AMADO que inaplicó el Artículo 121 del C.G.P., por considerarlo inconstitucional.

Este despacho considera que dadas las circunstancias del desarrollo del proceso, existe otro pronunciamiento que si bien no constituye un precedente constitucional, sí obliga a ser acatado, pues son los lineamientos que sobre la pérdida de competencia sentó la Corte Constitucional en la Sentencia T - 341 de agosto 24 de 2018, M.P. Dr. CARLOS BERNAL PULIDO, cuando precisó:

“La Sala de Revisión encuentra razones plausibles en las dos posturas que pueden identificarse como consolidadas en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que resulta necesario armonizar el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia, contribuir en hacer realidad la aspiración ciudadana de una justicia recta, pronta y oportuna, y hacer efectivo el deber de lealtad procesal que le asiste a las partes en sus actuaciones ante las autoridades judiciales.

RADICACIÓN : 73200 4089 068 2019 00086.
DEMANDANTE : GONZALO GARCIA HERRENO y OTRO.
DEMANDADA : ANA LUCÍA GARCIA HERREÑO.
PROCESO : VERBAL. SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATO

2. *Ahora bien, mediante la acción de tutela contra providencias judiciales solo puede invalidarse una decisión de un juez ordinario que implique una interpretación por completo irrazonable de la normativa vigente y que, por ende, incurra en alguno de los defectos antes mencionados. Es por ello que en la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática. (Subrayas del Juzgado).*

3. *En esa medida, tendrá lugar la convalidación de la actuación judicial extemporánea en los términos del artículo 121 del CGP, bajo el razonamiento expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que se menciona en los fundamentos jurídicos 96 al 102 de la presente providencia, esto es: cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal.*

4. *Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos: (i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia. (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso. (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP. (iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso. (v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable...”.*

4.- Del caso en concreto:

En el caso presente, se tiene que presentada la demanda, fue admitida el 22 de octubre de 2019 y notificada el 21 de enero de 2020, a la pasiva ANA LUCIA GARCÍA HERREÑO (Fol. 78), luego, conforme al Artículo 121 del C.G.P., el término de un año para proferir la sentencia, se venció el día 20 de enero de 2021, sin embargo, por las contingencias de pandemia del corona virus covid – 19, los términos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 y se reanudaron el 1° de julio de esa anualidad, por lo que el término se prorrogó hasta el 15 de mayo de 2021, y para corroborar si se cumplen los estadios jurisprudenciales

RADICACIÓN : 73200 4089 068 2019 00086.
DEMANDANTE : GONZALO GARCIA HERRENO y OTRO.
DEMANDADA : ANA LUCÍA GARCIA HERREÑO.
PROCESO : VERBAL. SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATO

acotados se tiene que: (i) la pérdida de competencia a la fecha de esta providencia, sin que se haya proferido sentencia, no se ha alegado por los extremos; (ii) el incumplimiento del plazo fijado se encuentra justificado en las varias solicitudes de aplazamiento presentadas unas por la apoderada de la actora, otra por el apoderado de la pasiva, otras por circunstancias extralegales como falta de conectividad e incluso una calamidad doméstica reconocida a este operador judicial, así como la solicitud de aplazamiento de la audiencia, invocada por el apoderado de la pasiva, en el transcurso de la fase de los interrogatorios de parte a los extremos, en sesión del 7 de mayo de 2021, no han permitido cumplir con el proferimiento de la sentencia respectiva. (iii) de otro lado, no se ha prorrogado la competencia por parte de esta autoridad judicial que tiene a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del C.G.P.

Por todo lo anterior, se procederá a prorrogar por una sola vez, el término por seis (6) meses, acorde con los lineamientos de la sentencia de la Corte Constitucional¹ sobre la inexecutable artículo 121 del C.G.P., donde precisó:

“En este orden de ideas, la corporación declaró la inexecutable de la expresión “de pleno derecho”, contenida en el inciso sexto del artículo demandado. Sin embargo, como esta expresión hace parte de una regulación integral sobre la duración de los procesos judiciales, se hicieron las siguientes precisiones sobre los efectos de esta decisión: 3 3 “...Como en virtud de la declaratoria de inexecutable la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP, de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121, que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales...”.

Ello, con fundamento en lo señalado en el inciso 5° del Art. 121 del C.G.P., donde se establece que:

“...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...”

Y básicamente se prorroga la competencia por el término indicado, en virtud a las etapas procesales que aún están pendientes por ejecutar, como es la audiencia de instrucción y juzgamiento con la práctica de pruebas y el proferimiento de la sentencia si a ello hubiere lugar, ello en razón a los varios aspectos que han incidido en el pronunciamiento de la sentencia.

¹ C-443 de 2019, 10 de octubre M.P., Dr. Luis Guillermo Guerrero

RADICACIÓN : 73200 4089 068 2019 00086.
DEMANDANTE : GONZALO GARCIA HERRENO y OTRO.
DEMANDADA : ANA LUCÍA GARCIA HERREÑO.
PROCESO : VERBAL. SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATO

Por lo expuesto en líneas atrás, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coello (Tolima),

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR la competencia del presente proceso por el término de seis (6) meses más, esto es, contados a partir del 16 de mayo y hasta el 15 de noviembre de 2021,

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de apoderado de la demandada, en consecuencia.

TERCERO: CONVOCAR, conforme al Artículo 373 del C.G.P, a las partes y a sus apoderados para que el día DIECISIETE (17) de JUNIO de dos mil veintiuno (2021), comparezcan a la hora de las nueve (9:00) de la mañana, a la celebración de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, la que se adelantará en forma virtual de ser necesario.

Por secretaría librese los citatorios, indicando a los extremos que, de no tener acceso a tecnologías de comunicación, deberá informar al juzgado dentro de los siguientes tres (03) días al recibo de la comunicación a fin de coordinar la prestación de dicho servicio con la Personería Municipal de Coello.

CUARTO: Contra ésta decisión no proceden recursos (Art. 121 inc. 5° del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

Firmado Por:

**GONZALO HUMBERTO GONZALEZ PAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL COELLO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICACIÓN : 73200 4089 068 2019 00086.
DEMANDANTE : GONZALO GARCIA HERRENO y OTRO.
DEMANDADA : ANA LUCÍA GARCIA HERREÑO.
PROCESO : VERBAL. SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATO

Código de verificación:

**ea56026ad24fb87981e91e47c467725c979191b5e53f385ce3b2e45bc
c6ddc68**

Documento generado en 26/05/2021 01:59:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**